



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Incidente de desacato
Accionante	Diana Lucero Obando Giraldo
Accionada	Lina Marcela Flórez Zapata
Radicado	05001 31 10 014 2018 00852 00
Decisión	Se regulan los honorarios
Interlocutorio	0053

Teniendo en cuenta que ya se encuentra en firme el auto de decreto de pruebas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, donde la demandante es la señora Lina Marcela Flórez Zapata, y el demandado es el señor Jhon Jairo Megudan Castrillón, y como apoderada la incidentista Diana Lucero Obando Giraldo, procede este Despacho a tomar la decisión de fondo correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la incidentista la doctora Diana Lucero Obando Giraldo, que la señora Lina Marcela Flórez Zapata, le otorgo poder para iniciar y llevar a su fin proceso ejecutivo de alimentos, e igualmente manifiesta que sin justificación alguna dicho mandato le fue revocado por la señora Lina Marcela Flórez Zapata, haciéndole saber por un mensaje por la red social de WhatsApp, que necesitaba el paz y salvo, igualmente indica que entre la parte accionante y accionada, se realizó un contrato verbal que fijo como honorario bajo la modalidad de cuota Litis equivalente al 30% del valor arrojado por el pago total de la parte demandante, igualmente indica que su trabajo ha sido cuidadoso y vigilante del proceso, y que ha sido siempre atento y eficaz, y que la misma no ha recibido ni un solo peso.

Dentro del escrito solicita la togada, que se le “liquiden los honorarios profesionales teniendo en cuenta que se está en frente de una presunción



de cuota litis, por no haber recibido de mi poderdante suma alguna antes, ni durante del proceso en razón a mis honorarios profesionales de abogada. No se celebró contrato de prestación de servicios por escrito, se pactaron de manera verbal, pero el contrato de mandato civil es por naturaleza oneroso “es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal general honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan””

igualmente cita “De consiguiente si, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciados a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas” y termina solicitando que se dé aplicabilidad a las tarifas de honorarios profesionales de abogados según el consejo superior de la judicatura.

Por su parte la incidentada, la señora Lina Marcela Flórez Zapata, indica en su contestación que es cierto el numeral primero del incidente, pero el segundo es parcialmente cierto, pues la incidentista sigue obrando como apoderada y alude a que no se ha allegado memorial de sustitución o designación de nuevo apoderado, igualmente alude a que “sin embargo, por mi parte y en calidad de demandante siempre he adelantado y realizado memoriales para que la abogada firme, actuaciones necesarias a efectos de no descuidar la atención del proceso en mención.”

situación que puede generar la presentación del incidente, y también allega los siguiente, I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de



personería adjetiva al nuevo apoderado(a). III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y termina este numeral indicando que, de lo anterior, no da lugar para la apertura del incidente y por ende, si la abogada quiere estatuir los correspondientes honorarios de conformidad al contrato verbal, debe acudir a un proceso diferente al presente, también argumenta que “Ahora bien, si se toma la palabra tácitamente no de forma taxativa ampliado su posible interpretación, y se lleva directamente a la solicitud de paz y salvo realizada a la señora: DIANA LUCERO OBANDO GIRALDO, y no teniendo presente la notificación del auto que revoca poder, igualmente se debe determinar las fechas, y por ende, dicha solicitud fue realizada el día 22 del mes de junio del año 2022 y la presente solicitud de incidente fue radicada el día 14 de agosto de 2023, esto es, más de 30 días hábiles, término que es perentorio e improrrogable de conformidad con la ley.

Sobre el numeral tercero expresa que, “Es parcialmente cierto, si bien se tenía un acuerdo verbal no es cierto que se haya estipulado como valor del servicio el monto del 30% del valor que arroja la liquidación de crédito como saldo adeudado (capital, intereses y costas ya agencias en derecho) por el demandado, contrario a eso se pactó en el año de la presentación de la demanda, la cual fue el 20% por ciento de lo que efectivamente se haya recuperado, esto es de títulos que se encuentren constituidos y entregados o del pago extrajudicial si el demandado lo hiciere situación que no ha acontecido”, igualmente indica que la abogada actúa de mala fe dado el cobro excesivo por los honorarios.

Sobre el numeral cuatro indica que este no es del todo cierto y hace referencia al auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual fue dictado en mayo 2022 y la liquidación presentada en junio de 2023 e indica que la solicitud de reporte de títulos, memoriales y liquidaciones fueron presentadas por ella, también hace mención a la gestión de los embargos, e indica que el demandado se encuentra pensionado desde el 2020 y solo se



embargó la pensión en el 2023. Igualmente hace referencia a la acordado por la incidentista cuando manifiesta que no ha recibido un solo peso, e indica que es por no haber estado completamente dedicada a la gestión del caso.

Sobre el numeral quinto indica que, no es cierto, y hace referencia que los honorarios deben ser proporcionales a la gestión, igualmente indica que se debe aplicar el honorario mínimo indicado por el Colegio Nacional de Abogados.

Del numeral sexto indica que, es parcialmente cierto, y expone que no todos los memoriales han sido realizados por la togada y hace referencia a la ley 1123 de 2007.

Del numeral séptimo indica que, es parcialmente cierto, e indica que, si bien la liquidación se remitió desde el correo de la togada, esto no implica que esta lo realizado, y que los honorarios no necesariamente están atado a este saldo.

Y por último frete a las pretensiones de la incidentista, esta se opone.

CONSIDERACIONES

Nos indica el artículo 74 del CGP frente a los poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán



extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. Lo que nos indica la existencia del poder y las obligaciones que este genera a las partes.

*Igualmente el **artículo 76 del CGP sobre la terminación del poder dice:** "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*

(..)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así las cosas y con la transcripción de los anteriores artículos, queda establecida la existencia de la obligación contractual entre las partes.

Pero del análisis de las normas y las pruebas, también se establece, que la obligación persiste en este momento, pues dentro del proceso no existe ninguna de las causales del artículo 76 del CGP para dar por terminado el poder; se dice de una solicitud de Paz y Salvo, misma que tampoco pondría fin al poder y las obligaciones que este conlleva, y el cual a pesar de ser la supuesta prueba de la terminación de la relación contractual o revocatoria de poder, no fue aportada por ninguna de las partes.

Tampoco existe renuncia expresa de la abogada ni de manera expresa la demandante señora Flórez Zapata, revocó el poder a través de un documento allegado al despacho ni a la señora apoderada. De igual manera, no hay en el acervo probatorio nombramiento de otro profesional del derecho como apoderado judicial o solicitud al despacho de reconocimiento de personería, lo que si podría indicar tácitamente, la revocatoria del poder por parte de la demandante a su apoderada judicial.

Ahora bien, si se toma el argumento de la señora apoderada de que se le revocó tácitamente el poder por la petición del paz y salvo por parte de la demandante, la última afirma que esta solicitud se hizo el día 22 de junio de 2022, aunque en los mensajes de whatsapp aportados aparece una solicitud de cancelación del acuerdo pero el 22 /06/2021, pero sea del 2022 o del 2021, si se aceptara esta petición de paz y salvo como una revocatoria del poder tacita, ya han transcurrido más de 30 días, entre estas fechas posibles de petición de paz y salvo y la solicitud



de regulación de honorarios, que se hizo en agosto de 2023, por tanto no podría regularse los honorarios tal como lo solicitó la señora apoderada.

Como se dijo antes, ninguna de las partes presentó la prueba frente a la versión del paz y salvo y si bien existe en los chats presentados una referencia a la terminación del acuerdo, este aparece de fecha 22 de junio de 2021.

En este orden de ideas, no existe para este despacho la terminación del poder como lo exige el artículo 76 del CGP por ninguna de las partes, en consecuencia se niega la regulación de honorarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR HONORARIOS EN EL PRESENTE INCIDENTE, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b793704b591f3811af933a3d60a70ad41e63615cdadeac6102fb23d2ab928c7**

Documento generado en 30/01/2024 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>